



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00141** 00

Demandante: Nereida Josefina Maury Manjarrez

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otro.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda; sin embargo, será negada la solicitud de oficiar al departamento de sucre para que aporte la certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la demandante, en razón a que la misma es innecesaria, pues, con las obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo de este asunto.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se oficie a la fiduprevisora para que envíe certificación en que plasme la fecha exacta en la que la demandante fue afiliada al FOMAG, así mismo para que indique se le asistía la obligación de realizar el pago de las cesantías correspondientes a los años 1994 y 1995. De igual modo, solicita se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Estos medios de prueba también serán negados por innecesarias, pues con las documentales obrantes en el expediente se puede resolver este litigio.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Le asiste el derecho a la docente demandante al reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria derivada del presunto incumplimiento en el pago de las cesantías de las anualidades señaladas?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2º. – Negar las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3º. – Negar las solicitudes probatorias presentadas por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. – Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

5º. – Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de

esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

6°. – Tener como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con la T.P. No 250.292 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7099fe707bf874101e5689a0bed1ebf0135204f3735208c0cdcb92377afe17f0

Documento generado en 26/04/2021 11:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>